

México, D.F. a 22 de abril de dos mil nueve.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Carlos Hans Valadez Martínez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía y Presidente del Comité de Información; Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información; y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 43 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento, se procede al estudio y análisis del informe de respuesta de la Unidad Administrativa: Dirección General de Electricidad brindada a la solicitud de información 1811100011008. -----

RESULTANDO

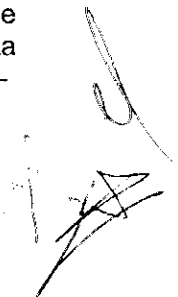
PRIMERO.- Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), la solicitud de información 1811100011008, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente: -----

"Copia certificada del acuerdo y o autorización y o resolución para que la empresa AES Allied Energy Systems adquiriera los derechos y obligaciones o el control por la adquisición de acciones de los permisos de autoabastecimiento de eléctrica número E 35 AUT 96 de termoelectrica del golfo s de rl de cv y número E 149 AUT 99 de termoelectrica peñoles o copia certificada de la resolución o acuerdo por la que autoriza la compra de acciones a favor de dicha empresa AES y las consiguientes modificaciones a dichos permisos."
(sic)

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento PR-DGAOS-08, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, turnó el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho a la Unidad Administrativa Dirección General de Electricidad la presente solicitud atentos al contenido del artículo 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el artículo 7 fracciones II y VI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, la Dirección General de Electricidad, mediante oficio DGE/131/2008 suscrito por su titular, Alejandro Peraza García, informó lo siguiente: -----

"(...)
Con respecto a la información solicitada, se le comunica que Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V. y Termoeléctrica Peñoles, S. de R. L. de C.V., titulares de los permisos E/35/AUT/96 y E/149/AUT/99





respectivamente, a la fecha no han solicitado las modificaciones referidas en la solicitud que se atiende. También se le informa que, tanto los permisos como las resoluciones del Pleno hasta la fecha relacionadas con las empresas antes mencionadas, son de carácter público y puede consultarlos en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=35> y <http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=35> o directamente en el Centro de Información Documental ubicado en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales, C.P. 11510, México, D.F.
(...)"

CUARTO.- El dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Unidad de Enlace de esta Comisión entregó la respuesta al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Información, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con lo dispuesto por el Instituto Federal de Acceso a la Información. -----

QUINTO.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, el solicitante interpuso el recurso de revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley de la materia, acordando su admisión a trámite la Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal el veintiséis de enero de dos mil nueve, por lo que se abre el expediente 0255/09 notificado a este Comité de Información a través de la Herramienta de Comunicación el día veintisiete de enero de dos mil nueve. -----

SEXTO.- La atención del procedimiento se llevó a cabo en tiempo y forma, presentando alegatos con fecha seis de febrero de 2009, manifestando lo siguiente: -----

"(...)

ACLARACIÓN PREVIA

La Ley Federal de Competencia Económica, considera una concentración como el acto de adquirir el control o los activos, así, por concentración se entiende el acto por el cual se adquiere el control o activos para redimensionar actividades económicas o la estructura corporativa del grupo de interés económico.

Las reestructuraciones corporativas no implican cambios en la estructura de los mercados ni en la dimensión de los grupos empresariales. Por ello, se requiere su notificación en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, así como del análisis y resolución de la Comisión Federal de Competencia, para descartar cualquier posible incidencia en los servicios o en los mercados.

En consecuencia, si el marco normativo no impone al permisionario la obligación de solicitar las modificaciones a su permiso cuando se presenten algún movimiento o concentración, es inconcuso que deberá confirmarse la respuesta dada por este desconcentrado a la solicitud de información.

ALEGATOS

Único.- En virtud de lo expuesto en la aclaración previa, si bien la respuesta otorgada por esta Comisión Reguladora de Energía, afirmó que los permisionarios no habían solicitado las modificaciones referidas en la solicitud de información, fue debido a que no se requiere de modificación alguna sobre la que la Comisión Reguladora de Energía deba pronunciarse toda vez que la concentración notificada a la Comisión Federal de Competencia, no tiene efectos substanciales en



la composición del capital social de TERMOELÉCTRICA DEL GOLFO S DE R.L. DE C.V., y TERMOELÉCTRICA PEÑOLES, S DE R.L. DE C.V., lo anterior es así, ya que es criterio institucional de la CRE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2004 (**Anexo 2**), que será necesario modificar las condiciones del permiso cuando el nombre, denominación o razón social del permisionario se modifique debido a una compra-venta de acciones o de partes sociales que directa o indirectamente impliquen asumir el control del permisionario.

A mayor abundamiento, y como la propia recurrente lo expresa en su segundo agravio, que "(...)Contrario a lo asentado por la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Federal de Competencia aceptó que AES fuera la propietaria de Termoeléctrica del Golfo y Termoeléctrica Peñoles, empresas que generan energía eléctrica al amparo de los permisos E/35/AUT/96 y E/149/AUT/99(...)". Efectivamente las empresas The AES Corporation (AES) y AES TEG/TEP Holdings, B.V. (AES BV), notificaron a la Comisión Federal de Competencia la intención de que AES BV adquiriera, a nivel internacional, la totalidad de la participación de Alstom, N.V. Alstom Power Investments Projects B.V., Alstom Power Investment Projects II, Limited, ABB Alstom Power Tamuin Investments, S. de R.L. de C.V., Alstom Tamuin II, S. de R.L. de C.V. así como de Tamuin y Sithe Latin America Holdings, Limited.

En México, AES BV será propietaria indirecta de TEG y TEP., operación que se registro bajo el número CNT-157-2006, operación que fue autorizada por dicha Comisión.

Se insiste, no obstante el hecho de que AES BV será propietaria indirecta de TEG y TEP, dicha operación no impacta en la estructura societaria del permisionario por lo que no es necesario que esta CRE, deba emitir resolución o acuerdo alguno.

Así, de conformidad con el artículo 36 de la LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, en relación con 101 y 102 de su REGLAMENTO, solo se requiere de solicitud de modificación del permiso cuando se ubican en los supuestos normativos de los imperativos en cita.

Ahora bien, en virtud de que la recurrente solicitó copia certificada del acuerdo y o autorización y/o resolución para que la empresa AES Allied Energy Systems adquiriera los derechos y obligaciones o el control por la adquisición de acciones de los permisos de autoabastecimiento de eléctrica número E/35/AUT/96 de Termoeléctrica del Golfo S. de R.L. de C.V., y que como se explicado esta CRE no ha recibido solicitud de modificación alguna, es que debe confirmarse la respuesta otorgada y sobreseer en el recurso en el que se actúa.

Por tal motivo, en atención a la solicitud de información número 1811100011008, la Comisión hizo del conocimiento del recurrente que no se había solicitado ninguna modificación.

(...)

SÉPTIMO.- El tres de abril del año en curso este Comité fue notificado de la Resolución dictada al expediente de mérito, mediante la cual modifica la respuesta otorgada al recurrente por la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo que se transcribe a continuación: -----

(...)

Octavo. En este considerando se precisará el sentido de la presente resolución.

Este Instituto concluye que es procedente, modificar la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:



1. **Confirmar** la inexistencia invocada por la Comisión Reguladora de Energía respecto de información relativa al Acuerdo y/o, autorización y/o resolución para que la empresa derechos y obligaciones o el control de los permisos de autoabastecimiento de energía eléctrica número E 35 AUT 96 de "Termoeléctrica del Golfo S. de R.L. de C.V. y número E 149 AUT 99 de "Termoeléctrica Peñoles, S. de R.L. de C.V.", así como la relativa a las modificaciones respectivas a dichos permisos.

Se instruye al sujeto obligado para efecto de que su Comité de Información declare la inexistencia de la información referida en el párrafo anterior y la notifique al ahora recurrente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.

2. **Revocar** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, relativa a la copia certificada del Acuerdo y/o resolución por la que se autoriza la compra de acciones a favor de "aes Allied Energy Systems".

Se instruye al sujeto obligado para que realice una búsqueda de la información solicitada, sin omitir a la Dirección General del sujeto obligado, y la entregue al ahora recurrente. En caso de que no sea posible localizar dicha información, deberá emitir la declaración formal de inexistencia y notificarla al ahora recurrente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 de la LFTAIPG, y 70, fracciones I, II y V de su Reglamento.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía en términos de lo establecido en el considerando Octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Reguladora de Energía, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

(...)

[Énfasis añadido]

OCTAVO.- Para dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el Instituto, la Unidad de Enlace de la Comisión requirió a la Dirección General de Electricidad la búsqueda exhaustiva en los archivos del órgano desconcentrado de la información descrita en el RESULTANDO PRIMERO, acción llevada a cabo y notificada a este Comité mediante oficio DGE/031/2009 fechado el día veintiuno de abril de 2009 con el siguiente contenido: -----

"(...)

Con respecto a la información solicitada, y en cumplimiento a la Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con número de expediente 0255/09, se confirma que Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V. y Termoeléctrica Peñoles, S. de R.L. de C.V., son titulares de los permisos E/35/AUT/96 y E/149/AUT/99 respectivamente, a la fecha no ha solicitado las modificaciones referidas. También se confirma que, tanto los permisos como las resoluciones del Pleno hasta la fecha relacionadas con las empresas antes mencionadas, son de carácter público y puede consultarlos en las siguientes direcciones electrónicas:



<http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=35> y <http://www.cre.gob.mx/permisoe.aspx?id=35> o directamente en el Centro de Información Documental ubicado en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales, C.P. 11510, México, D.F.

Por otra parte, igualmente en cumplimiento a la Resolución antes citada, **se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de este desconcentrado sin que se localizara la información solicitada**, consistente en: "copia certificada del acuerdo y/o autorización y/o resolución para que la empresa AES Allied Energy Systems adquiriera los derechos y obligaciones o el control por la adquisición de acciones de los permisos de autoabastecimiento de eléctrica numero E/35/AUT/96 de Termoeléctrica del Golfo, S. de R.L. de C.V. y número E/149/AUT/99 de Termoeléctrica Peñoles, S. de R.L. de C.V., o la copia certificada de la resolución o acuerdo por la que se autoriza la compra de acciones", **en consecuencia es inexistente la información solicitada.**

(...)"

[Énfasis añadido]

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 57 y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- Que la Unidad de Enlace, turnó el presente asunto a la Unidad Administrativa, Dirección General de Electricidad, con fundamento en el artículo 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el artículo 7 fracción VI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia.-----

III.- Con base en el informe de respuesta proporcionado por la Unidad Administrativa, Dirección General de Electricidad, y después de haber efectuado la revisión de su informe y los razonamientos en él contenidos, los miembros del Comité de Información determinaron confirmar la inexistencia de la información relacionada con el Resultando PRIMERO de esta resolución, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y con base en el Resultando OCTAVO

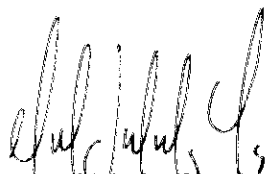


y Considerando II de la presente resolución, procede a confirmar por unanimidad la inexistencia de la información requerida por el recurrente.-----

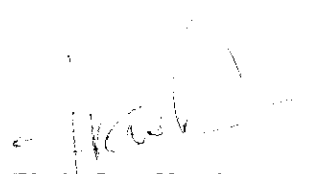
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al recurrente la presente resolución e informe al Instituto Federal de Acceso a la Información del cumplimiento de lo proveído en el expediente 0255/09 dentro de los plazos señalados en el mismo. -----

Notifíquese. -----

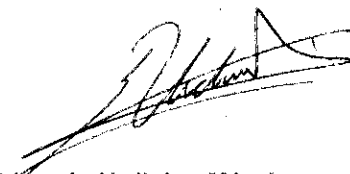
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos Carlos Hans Valadez Martínez Secretario Ejecutivo y Presidente del Comité de Información; Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía. -----



Carlos Hans Valadez Martínez
Secretario Ejecutivo y
Presidente del Comité de
Información



Efraín Cruz Morales
Titular del Área de Auditoría
para Desarrollo y Mejora de la
Gestión Pública y representante
suplente del Titular del Órgano
Interno de Control en la
Secretaría de Energía



Eduardo Urdiales Méndez
Director General de
Administración y Titular de la
Unidad de Enlace de la
Comisión Reguladora de
Energía